

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL Y EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 41/2018

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la resolución de sobreseimiento dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución de sobreseimiento dictada el treinta y uno de agosto del mismo año por la Primera Sala de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de cinco de noviembre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo que precede, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, realizando la autoridad demandada diversas manifestaciones en escrito de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y

ELIMINADO.
número de expediente, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I.- La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete en el expediente administrativo de responsabilidad *****, mediante la cual se impuso como sanción a la parte actora la inhabilitación por tres años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

II.- La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio, por considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la Ley que rige a este Tribunal.

III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

CUARTO.- Estudio.- En su agravio único el recurrente invoca el artículo 1 de la Constitución Federal, refiriendo particularmente el principio pro persona, el reconocimiento constitucional de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte y la facultad de los tribunales nacionales para ejercer el control de convencionalidad; de igual forma invoca el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice, prevé que los criterios de interpretación deben ser a favor de la persona.

Señala que es equivocado lo resuelto por la Primera Sala de este Tribunal en el sentido de que el actor fue notificado de la resolución impugnada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete mediante lista, pues en honor a la verdad jurídica, el actor recurrente presentó un escrito en el que solicitó que se cambiara la fecha de la audiencia de

contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, misma que estaba programada dentro de los días en que gozaba de su periodo vacacional (21 de mayo de 2018), por lo que no se encontraba en funciones ese día y, por tanto, imposibilitado para comparecer en carácter de funcionario, siendo que la autoridad debió resolver sobre la referida petición.

Agrega que la aludida notificación por lista es notoriamente ilegal, pues antes de hacerla debieron agotarse los medios con los que cuenta la autoridad demandada en el juicio principal, tales como lo es la oficina donde lo citaron a la audiencia en la Dirección de Responsabilidades.

Precisa que la autoridad notificó el citatorio a la audiencia en forma personal, por lo que siempre tuvo conocimiento de dónde podía notificarlo personalmente, de ahí que deba ponderarse sus derechos y garantías consagradas en el artículo 1 constitucional, al incumplirse y violarse lo establecido en el artículo 66, fracción III (sic), al no cumplirse cabalmente con tal disposición, por violentar las reglas que dicta tal norma, por lo que debe revocarse la resolución recurrida y darse continuidad al procedimiento iniciado en el presente juicio de nulidad.

Añade que la autoridad recurrida no otorga validez a que bajo protesta de decir verdad se enteró en forma personal de la resolución recurrida a través del juicio de nulidad que nos ocupa, siendo también claro que se enteró en forma personal y no hubo constancia documentada, por lo que protestó de decir verdad, pues de haber tomado en consideración dicha circunstancia se llegará a concluir de la certeza de su petición de que se declare la nulidad de la inhabilitación impugnada.

Dice que cobran aplicación las jurisprudencias VI.2o.C.286 C con registro 184613 y XVI.1o.11 A con registro 182153 de rubros “NULIDAD DE ACTUACIONES. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE RELATIVO, EN CONTRA DE UNA NOTIFICACIÓN POR LISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, y “NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL CÓDIGO FISCAL ESTABLECE UN SISTEMA DE MEDIOS ALTERNATIVOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN AGOTARSE PARA REALIZARLA.”, respectivamente.

El agravio reseñado es en parte infundado y en parte inoperante, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.

Como se adelantó, la Sala de conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio por considerar actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículo 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, al haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la citada ley.

Dicho sobreseimiento se sustentó en las consideraciones siguientes:

ELIMINADO, número de expediente, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

- Que la parte actora en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución impugnada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, sin exhibir constancia de notificación alguna.
- Que la autoridad demandada, al contestar, exhibió copia certificada del expediente administrativo de responsabilidad *****, en el que se encuentra la constancia de notificación por lista de veinte de diciembre de dos mil diecisiete realizada al actor de la resolución impugnada en el presente juicio; que con dicha documental se corrió traslado al actor de manera personal, según se advierte de la constancia actuarial de seis de abril de dos mil dieciocho, sin que controvirtiera mediante ampliación de demanda la legalidad de dicha notificación.
- Que el actor tampoco controvirtió en su escrito de demanda la legalidad de la determinación de la autoridad demandada consistente en que las notificaciones en el procedimiento administrativo seguido en su contra se realizaran por lista, de ahí que en el juicio no existe planteamiento de ilegalidad al respecto.
- Que el referido expediente administrativo constituye una documental pública a la que, al no haber sido impugnada por la parte actora, asiste valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción IV, 322, fracción V, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, para tener por demostrado que el acto impugnado se notificó al actor el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.
- Que conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal, la demanda debe presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado.
- Que si la parte actora fue notificada de la resolución que impugna el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el plazo para promover el juicio contencioso administrativo en su contra, feneció el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, lo que evidencia que al treinta de ese mismo mes y año, fecha en que se presentó la demanda, habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal, configurándose el consentimiento tácito, que

en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV, de la citada ley, constituye una causal de improcedencia.

Del análisis de las consideraciones en que la Sala sustenta el sobreseimiento recurrido, se advierte que parte de la premisa total consistente en que la notificación por lista de la resolución administrativa impugnada que se practicó al actor el veinte de diciembre de dos mil diecisiete es legal, por no hacerse valer motivo de inconformidad alguno en su contra, al no haberse hecho así en el escrito de demanda y al no haberse ampliado la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal.

Argumentos y fundamentos que el recurrente no controvierte, pues en su agravio único nada dice en relación a que sí hubiera planteado en su demanda algún argumento relativo a que la aludida notificación por lista fuera contraria a derecho, pues se limita a exponer las razones por las que considera que dicha notificación por lista es ilegal.

En ese sentido, el agravio en estudio resulta inoperante, en primer término por el simple hecho de no controvertir las razones en que la resolución recurrida se sustenta y, en segundo lugar, en virtud de que los planteamientos que el recurrente dirige a combatir la legalidad de la notificación por lista que la autoridad demandada le practicó respecto la resolución administrativa impugnada, son novedosos, por no haberse planteado en el escrito de demanda, aunado a que, tal como lo determinó la Sala de origen, en la demanda no se planteó ningún argumento contra la legalidad de la aludida notificación, razón por la que el agravio, además, resulta inoperante por inatendible.

Apoya lo anterior la tesis IV.1o.P.9 K con registro 171549 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, consultable en la página 2480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil siete, tomo XXVI, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INATENDIBLES, SON AQUELLOS QUE EN LA REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CONTROVIERTEN POR VICIOS PROPIOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SIN HABERLA IMPUGNADO EN FORMA AUTÓNOMA. Si en un asunto en revisión, en el que se examina la legalidad del sobreseimiento decretado por el a quo debido a que la demanda de amparo fue presentada en forma extemporánea, el quejoso controvierte por vicios propios la notificación del acto reclamado, sin que la haya impugnado como tal en forma autónoma en el juicio de garantías de origen, resultan inatendibles los agravios en el sentido de que esa diligencia no reúne los requisitos de cercioramiento y que debió practicarse en forma personal. En efecto, tales aspectos no forman parte de la litis, y obviamente no se puede decidir sobre ellos, pues aun cuando el juzgador aluda a la notificación, para desprender de ahí únicamente la fecha del

conocimiento del acto impugnado de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo, esa sola referencia no faculta al quejoso para refutarla en los términos expuestos, porque es obligatoria e indispensable para resolver en el sentido indicado.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 con registro 176604 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En concordancia con lo anterior, las tesis que invoca el recurrente son inaplicables al caso, por versar sobre la legalidad de las notificaciones por lista y el término para interponer el incidente de nulidad en su contra, tópicos que no se analizarán en el presente fallo ante lo inoperante del agravio hecho valer.

Por otra parte, debe decirse que no incide en lo antes resuelto, el argumento planteado por el recurrente en el sentido de que solicitó ante la autoridad administrativa el cambio de la audiencia correspondiente al procedimiento administrativo sancionador del que deriva la resolución impugnada y que existía obligación de atender tal petición.

Lo anterior, **en primer lugar** porque tal planteamiento es novedoso por no haberse planteado en el escrito de demanda; **en segundo término**, en virtud de que su petición de cambio de fecha de audiencia, sí fue contestada, en sentido negativo, tal como se advierte con el acuerdo dictado por la autoridad demandada en el expediente administrativo 138/Q/16 el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 239 de autos); y, **por último**, en razón de que la determinación de la autoridad de notificar al actor la resolución impugnada mediante lista, no tiene como origen su incomparecencia a la audiencia en cuestión (veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete), sino a que el actor recurrente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción

VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues su primer comparecencia al procedimiento administrativo sancionador fue mediante escrito de quince de agosto de dos mil diecisiete (foja 283 de autos), en el cual omitió señalar domicilio procesal.

Por último, en cuanto al argumento que el recurrente hace consistir en que la Sala indebidamente invalidó su manifestación bajo protesta de decir verdad en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución administrativa impugnada, debe decirse que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción IV, de la Ley que rige a este Tribunal, de subsecuente inserción, cuando el demandante no hubiera recibido constancia de notificación de la resolución impugnada, debe declarar tal circunstancia bajo protesta de decir verdad, también lo es que la aludida declaración bajo protesta únicamente tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de nulidad debe contener, conforme el precepto antes citado, más desde luego ello no implica la veracidad de lo afirmado, lo cual debe ser demostrado con medios de prueba idóneos.

Por tanto, la protesta que en la especie realizó el actor recurrente, es insuficiente para acreditar que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en que lo señala, pues para ello debió haberse demostrado en juicio que la notificación de la resolución administrativa impugnada practicada por la autoridad demandada era ilegal, situación que, se reitera, no sucedió oportunamente en el caso que nos ocupa.

“ARTÍCULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

...

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando al demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

...”

Resta decir, en relación a la mención que el recurrente realiza respecto el artículo 1 de la constitucional, el principio pro persona, el reconocimiento constitucional de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte y la facultad de los tribunales nacionales para ejercer el control de convencionalidad, que la aplicación de dichos instrumentos, principios e instituciones jurídicas no necesariamente deriva en que los argumentos planteados deban resolverse conforme sus pretensiones, máxime si se toma en consideración que en la especie el recurrente es omiso en precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, pues se limita a señalar que debe realizarse la interpretación más favorable a la persona.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) con registro 2008034 de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 859 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a noviembre de dos mil catorce, libro 12, tomo I, de subsecuente inserción.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

De igual forma, jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) con registro 2004748 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil trece, libro XXV, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las

cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundado y en parte inoperante el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la resolución de sobreseimiento dictada por la Primera Sala de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94 de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por la Primera Sala, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 41/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.